

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00179-01.
Ejecutante: José Antonio Molano Vásquez
Ejecutado: Hospital Susana López de Valencia Nivel II ESE
Asunto: Apelación auto – Auto resuelve excepciones

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto interlocutorio de 28 de julio de 2023, por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, resolvió las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO**, adelantado por **JOSÉ ANTONIO MOLANO VÁSQUEZ** contra el **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA NIVEL II E.S.E.** Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-001-2022-00179-01.**

Prevía deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

AUTO INTERLOCUTORIO:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los siguientes:

A través de solicitud recepcionada en el despacho de primer grado el 24 de junio de 2022, el apoderado judicial del señor José Antonio

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00179-01.
Ejecutante: José Antonio Molano Vásquez
Ejecutado: Hospital Susana López de Valencia Nivel II ESE
Asunto: Apelación auto – Auto resuelve excepciones

Molano Vásquez solicitó se librara mandamiento de pago en favor de su mandante y en contra del Hospital Susana López de Valencia Nivel II E.S.E., teniendo como soporte para ello las condenas impuestas a la referida entidad, dentro del proceso ordinario laboral de radicación 19001-31-05-001-2015-00452-00.

En el referido proceso ordinario, mediante sentencia de 10 de junio de 2016, el Juzgado Primero Laboral decidió: **“Primero:** declarar que entre el demandante José Antonio Molano Velásquez y el Hospital Susana López de Valencia – Nivel II ESE, existe un contrato de trabajo iniciado el 19 de noviembre de 1998 hasta la fecha, dentro del cual el demandante trabajador se ha desempeñado como técnico en mantenimiento de la plata física hospitalaria; **Segundo:** declarar que la Cooperativa Coopservicios y el sindicato Sintrasalud, son solidariamente responsables con el hospital de los derechos laborales que se le reconozcan al trabajador por los tiempos que más adelante se indicarán; **Tercero:** la solidaridad de la cooperativa de trabajo asociada mencionada, irá desde el 1° de agosto de 2002 a 31 de diciembre de 2010; **Cuarto:** declara que la solidaridad del sindicato Sintrasalud está desde el 1° de enero de 2010 a la fecha; **Quinto:** condenar a las partes, al Hospital Susana López de Valencia, Nivel II, ESE y solidariamente a la Cooperativa de Trabajo Asociado y al sindicato por los términos indicados, a pagar al demandante las prestaciones sociales de prima de servicios y compensación de vacaciones por un total de \$ 12.194.469; **Sexto:** ordenar al Hospital Susana López de Valencia, Nivel II, ESE, reajustar la seguridad social del demandante, en proporción al salario mínimo devengado entre el 19 de noviembre de 1998 a la fecha serán solidariamente responsables de esta obligación y por el término indicado, la Cooperativa de Trabajo Asociado mencionada y el sindicato también mencionado; **Séptimo:** ordenar al Hospital Susana López de Valencia, Nivel II, ESE, y solidariamente a los terceros ya mencionados por el tiempo indicado, a consignar una vez ejecutoriada la providencia, en el fondo de cesantías Porvenir, la cantidad de \$ 32.995.405, por concepto de cesantías ya mencionado; y, **Octavo:** condenar en costas al Hospital Susana López de Valencia – Nivel II E.S.E. Señalar las agencias en derecho en la cantidad de \$ 1.300.000 pesos”.

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00179-01.
Ejecutante: José Antonio Molano Vásquez
Ejecutado: Hospital Susana López de Valencia Nivel II ESE
Asunto: Apelación auto – Auto resuelve excepciones

Esta decisión fue objeto de recursos de apelación por ambas partes, los cuales fueron resueltos por la Sala Laboral de este Tribunal, a través de providencia de 11 de octubre de 2016, en la que se resolvió: **i)** revocar la decisión de primera instancia, salvo en la declaratoria de existencia del contrato de trabajo entre las partes, contenida en el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia, la cual se determinó para el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 1998 y el 31 de diciembre de 2009; y **ii)** declarar probada la excepción de prescripción de los derechos laborales susceptibles de dicho medio extintivo.

La anterior providencia del Tribunal fue objeto del recurso extraordinario de casación, el cual fue desatado por la CSJ SCL, mediante providencia SL4332-2021 de 18 de agosto de 2021, rad. 76705, en la que se dispuso casar parcialmente la decisión dictada por el Tribunal, “(...) únicamente en cuanto revocó la declaratoria de existencia del contrato de trabajo entre el actor y el hospital mencionado, desde el 1° de enero de 2010 y hasta la sentencia de primera instancia, y en cuanto declaró la prescripción de todas las acreencias causadas desde el 19 de noviembre de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2009”. No casó en lo demás y dictó sentencia de instancia en los siguientes términos: **i)** confirmar el numeral primero de la sentencia de primera instancia proferida el 10 de junio de 2016; y **ii)** confirmar los numerales quinto, sexto y séptimo de la sentencia de primera instancia proferida el 10 de junio de 2016, en cuanto a las condenas impartidas contra el Hospital Susana López de Valencia ESE.

A través de **Auto Interlocutorio N° 675 de 12 de septiembre de 2022**, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, decidió librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor del señor JOSÉ ANTONIO MOLANO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 10540151 y en contra del HOSPITAL NIVEL II SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE, en consecuencia, se **DISPONE:**

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00179-01.
Ejecutante: José Antonio Molano Vásquez
Ejecutado: Hospital Susana López de Valencia Nivel II ESE
Asunto: Apelación auto – Auto resuelve excepciones

SEGUNDO: ORDENAR al HOSPITAL NIVEL II SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE, pagar al señor JOSÉ ENRIQUE PAZ VALENCIA (sic), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

1. La suma de DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 12.194.469) por concepto de prima de servicios y compensación de vacaciones.
2. La suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$32.995.405) por concepto de cesantías.
3. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS, (\$1.300.000) por concepto de costas en primera instancia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor JOSE ANTONIO MOLANO VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 10540151 y en contra del HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE identificado con NIT Nro. 891501676 por la siguiente obligación de hacer

1. ORDENAR al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E REAJUSTAR la seguridad social del demandante, en proporción al salario mínimo devengado entre el 19 de noviembre de 1998 al 10 de junio de 2016.

Para lo anterior, la parte ejecutada deberá adelantar las diligencias ante PORVENIR S.A., para el respectivo calculo actuarial, con el fin de determinar el monto a cancelar, por este concepto.

(...)"

Frente al mandamiento de pago, la apoderada del Hospital Susana López de Valencia E.S.E., formuló las excepciones de: *“pago total de la obligación”, “cumplimiento de la obligación de hacer”* y la *“innominada o atípica”*.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia pública llevada a cabo el 28 de julio de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán decidió: **“1º) DECLARAR** probada la excepción de pago total frente al Hospital Susana López, según lo expuesto en la parte motiva; **2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00179-01.
Ejecutante: José Antonio Molano Vásquez
Ejecutado: Hospital Susana López de Valencia Nivel II ESE
Asunto: Apelación auto – Auto resuelve excepciones

contra del Hospital Susana López; **3º)** NO condenar en costas a la parte ejecutada; y, **4º)** dar por terminado el proceso ejecutivo y disponer el archivo de las actuaciones.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* señaló que las excepciones formuladas por el Hospital Susana López de Valencia resultaban procedentes, por una parte, porque están enlistadas en el artículo 442 del CGP y porque la sentencia judicial en firme sólo impuso unas condenas, sobre las que se libró el mandamiento de pago y se acreditó el cumplimiento de las mismas por parte de la entidad ejecutada, aportándose copia de la Resolución N° 418 de 27 de octubre de 2022, el comprobante de egreso 00000004766 y el depósito judicial 469180000651096 por la suma de \$ 45.001.874; suma que si bien resulta inferior al valor de la condena impuesta (\$ 45.189.804), lo es en razón de la retención en la fuente que debió ser aplicada por la entidad pagadora.

Respecto de la obligación de hacer, señaló que existe prueba documental que permite constatar que el hospital Susana López de Valencia, adelantó trámites ante Porvenir para obtener la expedición del cálculo actuarial, y que esa entidad contestó mediante oficio de 12 de enero de 2023, señalando que a partir de ese mes se realizarían los cálculos actuariales, una vez por parte del DANE se registrara el IPC del año 2023. Por lo tanto, se trata de una obligación respecto de la que el Hospital Susana López de Valencia ha tenido la voluntad de pagar, pero que no ha sido posible, por una condición que no le es atribuible. En consecuencia, decidió ordenar la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia en cuanto a la obligación de hacer, la parte ejecutante formuló recurso de apelación

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00179-01.
Ejecutante: José Antonio Molano Vásquez
Ejecutado: Hospital Susana López de Valencia Nivel II ESE
Asunto: Apelación auto – Auto resuelve excepciones

indicando que la orden contenida en el título base de ejecución, corresponde al reajuste de los aportes a la seguridad social (aportes pensionales); reajuste respecto del que considera no se ha dado cumplimiento y no se suple con el adelantamiento del trámite de diligencias para la expedición del cálculo actuarial sino con el pago. Preciso que, en la sentencia de primera instancia dictada en el proceso laboral y en el documento suscrito por el profesional universitario Pablo César Campo González que se encuentra en el expediente, están determinados los valores del salario devengados por el trabajador entre 1998 y 2006, sobre los cuales se debe realizar el reajuste de los aportes, por lo que, de no hacerse dicho reajuste no es posible por tener satisfecha la condena impuesta.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

A través del mismo auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. Dentro de la oportunidad concedida, tanto la parte ejecutante como ejecutada presentaron por escrito alegatos de conclusión, así:

4.1. La parte ejecutante, dentro del término concedido presentó alegatos de conclusión solicitando se revoque la decisión de primer grado en cuanto declaró la prosperidad de la excepción de pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, dar por terminado el proceso ejecutivo y el archivo del mismo. Al respecto, indicó que no se ha dado cumplimiento total al mandamiento de pago en lo que

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00179-01.
Ejecutante: José Antonio Molano Vásquez
Ejecutado: Hospital Susana López de Valencia Nivel II ESE
Asunto: Apelación auto – Auto resuelve excepciones

concerniente a la obligación de hacer, consistente en *“reajustar la seguridad social del demandante, en proporción al salario mínimo devengado entre el 19 de noviembre de 1998 al 10 de junio de 2016”*. Señaló que en la sentencia de primera instancia están señalados los salarios devengados por el ejecutante en el referido periodo, y son dichos valores sobre los que debe realizarse el reajuste pensional ordenado y expedirse el cálculo actuarial, por lo que, hasta tanto no se acredite su pago, no puede predicarse el cumplimiento de la condena

4.2. El ejecutado Hospital Susana López de Valencia E.S.E., a través de su apoderada judicial presentó por escrito de alegatos solicitando la confirmación de la decisión de primer grado, como quiera que esa entidad adelantó ante Porvenir diligencias tendientes a obtener la expedición del cálculo actuarial para reajustar la seguridad social del actor, es decir, la determinación del monto a cancelar, de conformidad con lo ordenado en el Auto 675 de 12 de septiembre de 2012, lo cual se acreditó con el radicado N° 0103874013752100 de 27 de octubre de 2022.

Así mismo, indicó que con oficio 104 de 12 de enero de 2023, la AFP Porvenir S.A. dio respuesta indicando que esa entidad a partir de ese mes de enero, procedería a la realización del cálculo actuarial; petición que fue reiterada mediante petición de 25 de octubre de 2023. Señaló que se acreditó que el hospital con certificado de disponibilidad presupuestal por valor de \$ 65.000.000, afectó recursos para asumir el pago de la condena, correspondiente a \$ 45.001.874 por concepto de prima de servicios y cesantías y el reajuste a la seguridad social, quedando así acreditado que la ejecutada ha estado en disposición de dar cumplimiento a lo estipulado en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

Proceso:	Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación:	19001-31-05-001-2022-00179-01.
Ejecutante:	José Antonio Molano Vásquez
Ejecutado:	Hospital Susana López de Valencia Nivel II ESE
Asunto:	Apelación auto – Auto resuelve excepciones

5. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el numeral 9° del artículo 65 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

5.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada ya mencionada.

5.3. CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que, en principio, esta Sala debe centrar su atención en resolver el punto relativo al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

5.4. PROBLEMA JURÍDICO: Para resolver la alzada, la Sala estima como problema jurídico a resolver, el siguiente:

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00179-01.
Ejecutante: José Antonio Molano Vásquez
Ejecutado: Hospital Susana López de Valencia Nivel II ESE
Asunto: Apelación auto – Auto resuelve excepciones

¿Conforme a las situaciones de orden fáctico, probatorio y legal que rodean el caso sometido a estudio, fue procedente declarar próspera la excepción de pago total de la obligación respecto de la orden de pago relacionada con el reajuste de la seguridad social?

5.5. TESIS DE LA SALA: La respuesta al anterior planteamiento habrá de ser negativa y por ello se revocará parcialmente la decisión de primera instancia, en tanto no era dable declarar la prosperidad de pago frente al reajuste de los aportes a la seguridad social del ejecutante, en tanto en el expediente aún no existe prueba sobre el cumplimiento total de tal obligación.

La tesis de la Sala se desarrolla de la siguiente manera:

Lo primero sea señalar que, en virtud de lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión directa que permite el artículo 1° del estatuto general citado, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, **o al cumplimiento de una obligación de hacer**, el acreedor, sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada. Así mismo, el referido artículo precisa que, **formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

A su vez, el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. contempla que,

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00179-01.
Ejecutante: José Antonio Molano Vásquez
Ejecutado: Hospital Susana López de Valencia Nivel II ESE
Asunto: Apelación auto – Auto resuelve excepciones

cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En lo que concierne a la excepción de pago, se tiene que éste, en los términos del artículo 1626 del Código Civil, no es otra cosa que la prestación o satisfacción de lo que se debe, por lo tanto, tratándose de obligaciones de hacer, sólo se podrá entender está como cumplida, cuando el deudor realiza el hecho que se le impuso en el título que presta mérito ejecutivo.

En el presente asunto, a través de sentencia emitida el 10 de junio de 2016 dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor José Antonio Molano Vásquez en contra del Hospital Susana López de Valencia, Nivel II, E.S.E, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

“SEXTO: Ordenar al Hospital Susana López de Valencia, Nivel II, E.S.E. reajustar la seguridad social al demandante, en proporción al salario mínimo devengado entre el 19 de noviembre de 1998 y la fecha serán solidariamente responsables de esta obligación y por el término indicado, la Cooperativa de Trabajo Asociado mencionada y el sindicato también mencionado”.

A raíz de la decisión adoptada por la CSJ SCL a través de providencia SL4332, rad. 76705 de 18 agosto de 2021, que casó parcialmente la decisión adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán en sentencia de 11 de octubre de 2016, la condena emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito en el ordinal sexto de la sentencia de 10 de junio de 2016 *-a la que se hizo alusión en el párrafo que precede-*, fue confirmada en lo que respecta al Hospital Susana López de Valencia.

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00179-01.
Ejecutante: José Antonio Molano Vásquez
Ejecutado: Hospital Susana López de Valencia Nivel II ESE
Asunto: Apelación auto – Auto resuelve excepciones

Por lo tanto, atendiendo al principio de literalidad del título que presta mérito ejecutivo, no queda duda de que la obligación que fue impuesta en el asunto de la referencia al Hospital Susana López de Valencia, únicamente puede tenerse por cumplida o satisfecha, cuando se acredite que por parte de esa entidad se llevó a cabo el reajuste impuesto, esto es, el pago de las diferencias existentes entre el IBC sobre el cual el señor José Antonio Molano Vásquez realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones en el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 1998 y el 10 de junio de 2016 (40% del ingreso devengado), y el IBC que en realidad le correspondía (100% del ingreso devengado), en la forma y términos que establezca la liquidación que para tal propósito llegue a expedir la respectiva administradora de fondo de pensiones.

En el presente caso, no existe en el expediente ningún medio de prueba que permita constatar que por parte del Hospital Susana López de Valencia ya se pagó el reajuste pensional impuesto, ni tampoco es dable tener por satisfecha la obligación por el sólo hecho de que se hayan adelantado gestiones por parte de esa entidad ante la AFP Porvenir S.A. para la obtención de la liquidación de lo que se adeuda por el reajuste. Si bien es cierto, no se desconoce que es en el mandamiento de pago que por parte de la *A quo* se impuso el adelantamiento de diligencias para la expedición del “*respectivo cálculo actuarial*”, ello lo fue para determinar el valor de lo adeudado por reajuste, pero bajo ninguna circunstancia para modificar la forma de cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia, la cual se reitera, solo podrá tenerse por satisfecha, cuando se realice el pago que corresponda ante la AFP Porvenir S.A.

Por lo que obra en el expediente, es cierto y no hay duda que el Hospital Susana López de Valencia ha demostrado estar prestó a cumplir la obligación impuesta en la sentencia (pagar reajuste pensional), sin embargo, dicha disposición no basta para tenerla por cumplida ni para darle prosperidad a la excepción de pago, en tanto el hecho o acción que debe ser realizado por la entidad deudora aún no se ha materializado.

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00179-01.
Ejecutante: José Antonio Molano Vásquez
Ejecutado: Hospital Susana López de Valencia Nivel II ESE
Asunto: Apelación auto – Auto resuelve excepciones

Por lo tanto, no hay duda de que la decisión de darle prosperidad a la excepción de pago sobre la obligación de realizar el *“reajuste de la seguridad social”* resultó ser desacertada, siendo necesario revocar la decisión que así lo dispuso, para que se continué con la ejecución hasta tanto se logre el cumplimiento de la mencionada obligación; decisión que a su vez da al traste con las decisiones relativas a levantar las medidas cautelares y ordenar la terminación del proceso y posterior archivo, las cuales, también serán objeto de revocatoria.

En consecuencia, como quiera que el recurso de apelación formulado por el apoderado del ejecutante tuvo vocación de prosperidad, no habrá lugar a imponer condena en costas de segunda instancia.

En armonía con las motivaciones hechas en precedencia, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los ordinales primero, segundo y cuarto del Auto de 28 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO**, adelantado por **JOSÉ ANTONIO MOLANO VÁSQUEZ**, contra el **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, NIVEL II, E.S.E.** En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución respecto de la obligación contenida en el ordinal tercero de la parte resolutive del mandamiento de pago calendarado 12 de septiembre de 2022, consistente en el reajuste de los aportes a seguridad social del actor, correspondientes al periodo transcurrido entre el 19 de noviembre de 1998 y el 10 de junio de 2016.

SEGUNDO: Sin costas de segunda instancia.

Proceso: Ejecutivo Laboral - conexo
Radicación: 19001-31-05-001-2022-00179-01.
Ejecutante: José Antonio Molano Vásquez
Ejecutado: Hospital Susana López de Valencia Nivel II ESE
Asunto: Apelación auto – Auto resuelve excepciones

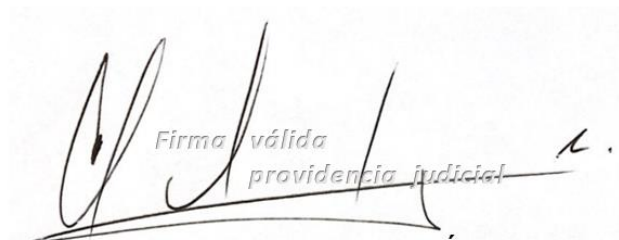
TERCERO: Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, con inserción de la providencia en los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


*Firma válida
providencia judicial*
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE


*Firma válida
providencia judicial*
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL


*Firma válida
providencia judicial*
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL